Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. J. A. c/ V. DE A. S.A. s/ SUMARISIMO" Expte. Nº 209/2017** por haber interpuesto la demandada a fs. 574/593, recurso de casación por la causal de quebrantamiento de forma y la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr., contra la sentencia

definitiva de fs. 491/523 que revocó la sentencia de grado e hizo lugar parcialmente a la demanda.

I.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme los artículos 292 y 293 CPr., es dable señalar que presenta el escrito en término con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, acredita el

pago del depósito a fs. 539, el escrito es

autosuficiente, individualiza las causales de casación y cumple con Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

II.- El recurrente sostiene que se incurre en la causal de quebrantamiento de forma porque aplica las normas de la Ley de Defensa del Consumidor y la carga de la prueba a la luz del art. 53. Aduce que la interpretación y aplicación de esta normativa es incorrecta y extraña a derecho tornando arbitraria la resolución. Señala que la norma del art. 53 LDC no invierte la carga de la prueba automáticamente, transformando al proveedor en quien debe acreditar lo contrario de lo que el consumidor peticiona. Manifiesta

que no existe inequidad y que en el caso, en el que los accionantes han podido producir prueba anticipada –pericial mecánica- no se advierte ninguna posición desigual ni imposibilidad de probar. Insiste que no tenía en su poder la documentación que se le requirió atento que el vehículo fue producido en Brasil, y es allí donde se efectuaron los testeos correspondientes. Reitera que no existió falta de colaboración de su parte. Destaca que la pericial mecánica se realizó en el marco de la prueba anticipada promovida por la actora, no existiendo inequidad de ningún tipo que el régimen consumeril tuviera que equilibrar. Agrega que la carga de la prueba del defecto alegado y la relación causal pesaba sobre la actora. Reitera que su parte no debía probar el "no vicio". Alega que la prueba se produjo y el vicio no se probó, el defecto no existió, por lo que correspondía confirmar el rechazo de la demanda conforme resolvió la sentencia de primera instancia. Cita como aval de su postura un fallo de la Cámara Nacional de la Ciudad de Buenos Aires. Alega que existe quebrantamiento de forma porque se introduce unilateralmente, varias noticias vinculadas a una campaña de recall que llevó adelante su parte, que fue interpretada erróneamente vulnerando la sana crítica y en forma ajena a las constancias de la causa. Señala que se incurre en arbitrariedad por incongruencia por la causal de resolución extra petita y violando el principio dispositivo, el derecho de defensa, el debido proceso e igualdad entre las partes.

Afirma que la campaña no tiene nada que ver con los hechos de la causa. Apunta que la campaña consistió en la revisión y en su caso, engrasar los rodamientos en el eje trasero de los vehículos Voyage, no en el delantero como fue el caso de autos. Agrega que esto no podría darse en el eje delantero atento que las ruedas delanteras tienen otro componente que las traseras, cuestión que habría podido explicar si la prueba hubiera sido incorporada

por los carriles normales. Critica el análisis realizado por los jueces de cámara de la prueba pericial. Niega la procedencia de los daños que se condenan a resarcir. Critica el porcentaje de honorarios fijados. Sostiene la arbitrariedad del fallo. Hace reserva del caso federal.

III.- El art. 290 del C.P.C.C.Ch., prevé como supuesto de procedencia de la casación el de violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (art. 292 inc. "a" y 290 CPCC).

Se trata entonces de los errores “in procedendo” (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

La recurrente subsume la causal invocada en la violación al principio de congruencia y funda en ella la arbitrariedad de la sentencia.

En cuanto a la pretendida violación del principio de congruencia, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sostiene que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes, es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación; salvo que media cabal demostración de la existencia de absurdo, circunstancia que la recurrente no invoca ni demuestra en el presente. Agrega nuestro alto tribunal que establecer si un determinado argumento jurídico está implícito en las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los señores jueces de la causa, salvo que se evidencie que al momento de decidir aquellos hayan razonado con absoluto desprecio de la lógica.

La crítica efectuada no evidencia que la decisión se haya apartado de lo planteado por las partes en sus escritos, constancias del expediente, lo resuelto por el juez de primera instancia, ni que se haya violentado el encuadre funcional del recurso. Esto es

así, pues las cuestiones resueltas por el juez de grado fueron la responsabilidad del fabricante vendedor dentro de la cadena de comercialización en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, valoró la prueba pericial mecánica y determinó la falta de acreditación del nexo causal entre el defecto y el daño, que fueron motivos de agravio de la actora recurrente. En consecuencia, no falta la correspondencia entre lo pretendido por las partes y lo resuelto por el tribunal.

No cabe soslayar que el juez está habilitado para calificar jurídicamente las circunstancias fácticas de la causa con independencia del derecho invocado por la parte, por la aplicación del principio iura novit curia, que permite al juzgador, sin que exista pedido de parte, seleccionar el dispositivo legal o suministrar un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito, haciendo aplicación de las normas que entienden lo rigen con abstracción de las postuladas por los litigantes (STJCH S.D 12/ S.R.E/ 07; S.D. 3 Y 44/95 y S.I. 1/S.R.E./08, entre otras).

De la lectura de las argumentaciones del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, se observa que la crítica es parcial y los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues de las cuestiones que introduce en el presente – legislación aplicable al caso, carga de la prueba, relación causal adecuada - han tenido debida respuesta y justificación por el tribunal, omitiendo

referirse a la aplicación de los principios protectorios del derecho de consumo y responsabilidad objetiva que surge del art. 40 in fine LDC., circunstancias que motivaron la decisión sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso o la aplicación de la normativa invocada.

Las cuestiones que pretende introducir el casacionista se relacionan con los hechos y prueba de la causa, cuestiones en principio ajenas al recurso extraordinario.

A mayor abundamiento, se ha dicho que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, pues la misma "…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…", "…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94; 8/S.R.E./04; 9 y 16/S.R.E./06).

Concluyendo, no ha demostrado el

casacionista violación del principio de congruencia o exceso en la aplicación del iura novit curia ni la arbitrariedad en la sentencia.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la demandada, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello la **SALA A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesta por la demandada contra la sentencia definitiva de fs. 491/523, por la causal prevista por los arts 290 y 291 inc e) del CPr.

2º) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 592.

3º) Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr).

4º) Regístrese y notifíquese.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

María Fernanda ZANATTA
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS